



MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE ESTADO DE FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

O F I C I O

S/REF.

N/REF.

FECHA

ASUNTO

AG/09/202/2018

D. José Antonio Rueda de Valenzuela
COSITAL A Coruña
C/ Cantón Grande nº 6, 10 A
15003 A Coruña

DESTINATARIO

En contestación a su consulta sobre el ejercicio de las función de asesoramiento legal en los municipios de gran población, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3.3 del real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, le informo que el parecer de esta Dirección General, desde el punto de vista de aplicación de la normativa básica, es el siguiente:

1.- El real decreto 128/2018, de 16 de marzo, regula las funciones reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en sus artículos 2 y siguientes. En concreto, las funciones de asesoramiento legal preceptivo, dentro de las de secretaría, se regulan en el apartado 3 de su artículo 3º.

Asimismo, en relación con los municipios de gran población, la disposición adicional cuarta.1 del mismo real decreto, establece que en estos municipios, las funciones de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, así como las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y las de contabilidad, tesorería y recaudación, se ejercerán en los términos establecidos en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, así como en la disposición adicional octava de la misma.

2.- El título X de la Ley 7/1985 regula los órganos directivos en los municipios de gran población, en el artículo 130.1 b) y entre ellos incluye al secretario general del Pleno, al titular del órgano de apoyo a la Junta de Gobierno Local y al concejal-secretario de la misma y al titular de la asesoría jurídica, entre otros.

Mientras en los dos primeros casos los puestos están reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, el de titular de la asesoría

MARÍA DE MOLINA, 50
28071 MADRID
TEL.: 91 273 20 93
FAX.: 91 273 20 07

CSV : GEN-7774-18fb-1e6d-226f-d48b-6168-4f59-ab16

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : JAVIER MARIA PEREZ MEDINA | FECHA : 15/06/2018 12:33 | Sin acción específica





jurídica no está reservado a la subescala de secretaría, aunque sí está abierto a su desempeño por funcionarios de habilitación nacional.

3.- Igualmente, en el título X se regulan las funciones que se atribuyen a cada uno de estos órganos:

- El artículo 122.5 de la ley 7/1985, atribuye al secretario general del Pleno, las siguientes:

"5. Corresponderá al secretario general del Pleno, que lo será también de las comisiones, las siguientes funciones: ...

e) El asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, que será preceptivo en los siguientes supuestos:

1.º Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiere de tratarse.

2.º Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.

3.º Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.

4.º Cuando, en el ejercicio de la función de control y fiscalización de los órganos de gobierno, lo solicite el Presidente o la cuarta parte, al menos, de los Concejales.

Dichas funciones quedan reservadas a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional. Su nombramiento corresponderá al Presidente en los términos previstos en la disposición adicional octava, teniendo la misma equiparación que los órganos directivos previstos en el artículo 130 de esta ley, sin perjuicio de lo que determinen a este respecto las normas orgánicas que regulen el Pleno."

- El artículo 126.4, atribuye al órgano de apoyo al secretario de la Junta del Gobierno Local, las siguientes funciones:

"a) La asistencia al concejal-secretario de la Junta de Gobierno Local.

b) La remisión de las convocatorias a los miembros de la Junta de Gobierno Local.

c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.

d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos."





- Respecto a las funciones atribuidas a la Asesoría Jurídica, el artículo 129 establece que:

"1. Sin perjuicio de las funciones reservadas al secretario del Pleno por el párrafo e) del apartado 5 del artículo 122 de esta ley, existirá un órgano administrativo responsable de la asistencia jurídica al Alcalde, a la Junta de Gobierno Local y a los órganos directivos, comprensiva del asesoramiento jurídico y de la representación y defensa en juicio del ayuntamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 447 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

2. Su titular será nombrado y separado por la Junta de Gobierno Local, entre personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de licenciado en derecho.

b) Ostentar la condición de funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional, o bien funcionario de carrera del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente."

4.- Por último, la disposición adicional octava de la ley 7/1985, de 2 de abril, respecto a los municipios de gran población incluidos en el ámbito de aplicación del título X, establece las siguientes normas:

a) Las funciones reservadas en dicho título a los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional serán desempeñadas por funcionarios de las subescalas que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en su normativa reglamentaria.

b) La provisión de los puestos reservados a estos funcionarios se efectuará por los sistemas previstos en el artículo 99 de esta ley y en las disposiciones reglamentarias de desarrollo y requerirá en todo caso una previa convocatoria pública.

c) Las funciones que la legislación electoral general asigna a los secretarios de los ayuntamientos, así como la llevanza y custodia del registro de intereses de miembros de la Corporación, serán ejercidas por el secretario del Pleno.

d) Las funciones de fe pública de los actos y acuerdos de los órganos unipersonales y las demás funciones de fe pública, salvo aquellas que estén atribuidas al secretario





general del Pleno, al concejal secretario de la Junta de Gobierno Local y al secretario del consejo de administración de las entidades públicas empresariales, serán ejercidas por el titular del órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de que pueda delegar su ejercicio en otros funcionarios del ayuntamiento.

e) Las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones públicas asigna a los secretarios de los ayuntamientos, corresponderán al titular de asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo.

f) El secretario general del Pleno y el titular del órgano de apoyo al secretario de la Junta de Gobierno Local, dentro de sus respectivos ámbitos de actuación, deberán remitir a la Administración del Estado y a la de la comunidad autónoma copia o, en su caso, extracto, de los actos y acuerdos de los órganos decisorios del ayuntamiento."

De acuerdo con la normativa citada, en los municipios de gran población la atribución de la función de asesoramiento legal preceptivo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del real decreto 128/2018, entre los distintos órganos directivos, como son el secretario general del pleno, el titular del órgano de apoyo a la Junta del Gobierno Local y al secretario de la misma, y el titular de la asesoría jurídica se deberá efectuar de acuerdo con lo dispuesto en el título X y en la Disposición Adicional Octava de la ley 7/1985, anteriormente citados.

Por consiguiente, el asesoramiento legal al Pleno y a las comisiones, es competencia del secretario general del Pleno en los casos en que es preceptivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122.5 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local.

En el resto de supuestos de asesoramiento legal, no expresamente reservados al secretario general del pleno en la normativa citada, será la Corporación Local la que determine a qué órgano directivo le corresponde el citado asesoramiento, respetando en todo caso, lo dispuesto en el título X de la Ley 7/1985, y en la disposición adicional octava de la misma.

El Director General de la Función Pública. Javier Pérez Medina

